

**Bogotá, D.C. 28 de noviembre del 2023**

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE FAMILIA.**

**Atte. Magistrada. Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**

**DEMANDANTE DIEGO CHAVEZ PARRA**

**DEMANDADO ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO**

**RADICADO 2021-0762**

**JUZGADO 25 DE FAMILIA**

**JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO**, identificada como aparece bajo firma, domiciliada y residenciada en esta ciudad de Bogotá, profesional en ejercicio, portadora de la T. P. Nro. 44.240 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder otorgado para actuar en nombre y representación del señor **DIEGO CHAVEZ PARRA**, de conformidad al auto de fecha 21 de noviembre del 2023, con publicación de estado 22 de noviembre de 2023, procedo:

**Me ratifico en el escrito de apelación presentado al juez de la primera instancia** y el **escrito de traslado presentado ante el tribunal en su magistratura** con fecha del auto de fecha 23 de agosto del 2023, debía publicarse en estado del 24 de agosto de 2023 y se publicó hasta el día 4 del mes de octubre de 2023, es decir un mes y nueve días después de lo ordenado por ley. Pero adicionalmente sin firmar art. 279 del CGP. donde se sustenta las inconformidades o reparos presentados ante el juez de instancia en su momento procesal.

Pero adicionalmente allego las documentales actuales de certificaciones médico-psiquiátricas actuales de mi mandante DIEGO CHAVEZ PARRA que confirman su estado por lo acontecido con el tema del divorcio.

Aclarando que las fotografías que subió la demandante con el canino Benito no son de Jhon Palaciano sino del señor llamado Álvaro.

Vuelvo a decir, que el reparo concreto fue la probanza entre los hechos y las tres causales que se conectan entre sí y que el señor juez, toma independientemente cada causal, sin tener en conjunto el análisis de las pruebas aportadas con la demanda y especificada una a una en el escrito, a tal punto que la contestación de la demanda no tuvo poder probatorio para invalidarlas y sin embargo el funcionario judicial las desatiende para dar prosperidad a la excepción planteada de inexistencia de causal, apartándose de las normas y jurisprudencia que existe respecto de la relación que guardan las causales.

No tuvo en cuenta, la prueba indiciaria, para valorarla en conjunto con las pruebas aportadas y además valorarlas, como prueba aceptada por la doctrina y la jurisprudencia en la causal primera de relaciones sexuales extramatrimoniales por la característica que tiene de fuero íntimo. Y que se relaciona de inmediato con la causal segunda del grave e injustificado cumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone especialmente el de convivencia, o que se deben, los cónyuges, a convivir de consuno. En este caso la señora demandada con excusa de su trabajo no compartía el techo con el señor **DIEGO CHAVEZ PARRA**, aunque él hacía todo lo imposible por estar a su lado en

convivencia, teniendo un trabajo similar. Demostrado con los interrogatorios de parte y testimonios del hermano del demandante señor SERGIO CHAVEZ PARRA, del amigo señor DAVID CAMILO SANCHEZ ESPINOSA, incluso también con el testimonio del padre de la demandada EDUARDO RAMÍREZ PALENCIA. Que coinciden en que la señora no la veían en compañía del don Diego Chávez, ni en reuniones familiares, ni en enfermedades de los familiares y del propio Don Diego. Que la señora estuvo viviendo en el apartamento de su padre cuando estaba en Bogotá y excepcionalmente en algunos lugares de habitación matrimonial.

El señor juez no conecta las declaraciones, con los interrogatorios de parte, para poder concluir la probanza de las tres causales en conjunto o ligadas una de otra.

El señor juez 25 de familia, deja a un lado la probanza de la causal tercera de ultrajes, trato cruel o maltratamiento de obra. En el caso concreto, al maltrato psicológico que tuvo que sufrir y sufre el señor DIEGO CHAVEZ PARRA a raíz de la privación que la demandada señora **ANDRE CATALINA RAMÍREZ LOZANO**, desplegó con sus conductas, respecto del canino Benito, animal de soporte emocional, constatado así, con las correspondientes certificaciones, médicas que obran en el expediente y las que se anexan, con este memorial, actualizadas de Psiquiatra. La señora Catalina siempre hace referencia en el transcurso de las audiencias, como si el perro Benito fuera solamente suyo, sin interesar la condición de su cónyuge DIEGO.

Vuelvo a decir que el señor juez a quo no tiene en cuenta la actitud de las partes en las audiencias.

**Reitero, que me ratifico en los escritos: El de apelación de la sentencia presentado ante el juzgado 25 de familia, y el primer escrito presentado ante su despacho en segunda instancia, recorriendo también traslado.**

En esta instancia, solicito de la señora magistrada, se de aplicación a los pronunciamientos jurisprudenciales para fallar con perspectiva de género, tratándose de mi demandante DIEGO CHAVEZ PARRA, igualdad entre hombres y mujeres, CEDAW artículo 16, establece que los estados adoptaran las medidas adecuadas para que, tanto hombre como mujeres, tengan los mismos derechos: también declara la obligación estatal de equiparar los derechos y responsabilidades de los cónyuges "durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.." Aparte de la sentencia 11 del 2022.

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones y omisiones dirigidas a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre si misma, que le genera baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación...". CSJ T 96714

Caso en estudio, de parte de la señora Catalina, si bien es cierto, la persona puede renunciar a tener relaciones sexuales, también lo es, que puede llegar a configurarse en conducta indiciaria, cuando se toman en conjunto otros indicios, como no convivir en domicilio conyugal, sino esporádicamente, lo presentado en redes sociales, como la fotografía de Benito con otra persona diferente a su dueño, privando de este derecho al verdadero dueño, fotografía solamente de la señora Catalina con un vestido de novia del matrimonio, sin subir este acontecimiento, en redes acompañada de su esposo, momento tan importante en la vida de una persona,

adicionalmente sin asistir a los eventos familiares, recibiendo detalle en su domicilio el día de su cumpleaños y no el desayuno que le tenía su esposo DIEGO CHAVEZ en el cumpleaños. Ausencia de relación con sus suegros y cuñados y además sin compartir los momentos críticos de enfermedad de Don Diego Chávez y el de su padre. Comprobado con el interrogatorio de parte y de declaraciones.

Sumado a que, en el transcurso de la separación de hecho de los cónyuges, mi mandante señor DIEGO CHAVEZ PARRA se enfrentó a la displicencia de la señora CATALINA RAMIREZ, de acuerdo con el interrogatorio de parte y a la declaración del señor SERGIO CHAVEZ PARRA, en lo referente a la posición negativa de entregar los objetos y bienes de carácter personal que quedaron en el apartamento del señor EDUARDO RAMIREZ padre del demandado. Tales como computador personal, documentos personales, vestuario y a Benito.

Sentencia SC 4027 del 2021 "...convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias insitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre en ese propósito."

ADJUNTOS

ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA  
ESCRITO DESCORRIENDO PRIMER TRASLADO ANTE SU SEGUNDA INSTANCIA  
CERTIFICACIONES MÉDICAS ACTUALES DE MI MANDANTE

Solicito, nuevamente se falle a derecho y se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el señor juez de fecha 16 de junio del 2023.

De la señora magistrada,

Atentamente,



JEANNET LUCÍA ROJAS BARACALDO  
Abogada

**Bogotá, D.C. 21 de junio de 2023**

**Señor  
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.**

<b>REF. PROCESO</b>	<b>DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO CHAVEZ PARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-0762</b>

---

**JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO**, identificada como aparece bajo firma, domiciliada y residiendo en esta ciudad de Bogotá, profesional en ejercicio, portadora de la T. P. Nro. 44.240 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder otorgado para actuar en representación del señor **DIEGO CHAVEZ PARRA**, con base en el artículo 322 y 327 del CGP, procedo a precisar de manera breve los reparos concretos contra la sentencia apelada en audiencia del 16 de junio del año en curso, a fin de sustentar ante el superior:

Con base en el artículo 165 (libertad probatoria) y 167 del Código General del Proceso, se presentó demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil, basada en las tres primeras causales del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

#### **RESUMEN DE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

Para la causal primera. El señor juez a quo, afirma que "nada pudo extraerse de la prueba testimonial toda vez que sus dichos se dieron de oídas. No existe certeza que pueda demostrar que la señora ANDREA CATALINA haya tenido una relación sexual extramatrimonial sexual por supuesto con una tercera persona...sin que no se aportara prueba fehaciente...el demandante no trajo prueba que diera certeza del comportamiento que le reprocha a la demanda por esta razón. La causal no se encuentra probada."

Para la causal segunda. El juez a quo se basa y dice: " ...Como se dijo, existe un deber de fidelidad, cohabitación y socorro. Entre otros deberes. Que de las pruebas testimoniales como de las documentales, no se advierten incumplidos. Dice el señor juez que la cohabitación no tiene calidad de absoluto, hay excepciones en el artículo 166 del Código Civil, que establece que el juez podrá decretar la separación de cuerpos temporal, pero que se advierte acuerdo de las partes para residir en residencias separadas. "..No fueron probados los incumplimientos por parte de la demandada, dado que las dos partes asumieron tales condiciones y celebraron que cada uno tuviera una residencia diferente."

Para la causal tercera. El juez a quo dice: " ...el demandante señaló que ha habido maltrato. Específicamente por el tema de las mascotas." Otro hecho es el tema de la subida de las fotos estando en los Estados Unidos con una tercera persona, situaciones que le afectaron su autoestima. Que se allegaron dos solicitudes de citas con áreas de psicología, pero que en dichos documentos no se relaciona el motivo del a consulta, seguimiento y mucho menos las resultas de tratamiento. Que la demandada niega que haya existido violencia psicológica, que Diego nunca le indicó. Que la relación fue difícil por la distancia, pero aun así considera se llevó de buena manera. Puntualiza el señor juez: "Del estado de salud producido por la separación y violencia por parte de la demandada se trajo una certificación médica. Que se menciona como asignación de citas compensar EPS, a Diego Chávez Parra, en el área de psicología. Por primera vez el cuatro de noviembre del año 2021 y hace una asignación de cita de seguimiento que obre en el PDF

25 del proceso digital. Sin embargo, no se allega pruebas que oriente al despacho a que esa solicitud fue producto de los maltratos psicológicos señalados en esta causal, como tampoco se hizo un seguimiento o se haya radicado una historia clínica sobre esta causa.”. Dice el señor juez que la sola solicitud de la cita médica no arroja el objeto de esta como tampoco como tampoco las consecuencias o el estado mental del demandante. Que por tanto tampoco se encuentra probada esta causal.

Se da prosperidad a la Excepción inexistencia de causal, propuesta por la demandada.

Por último, condena en costas al demandante.

## **INCONFORMIDADES**

**PRIMERA** La sentencia impugnada, es incongruente, toda vez que, el juez a quo, no realizó un juicio profundo de la prueba indiciaria, que reina en esta clase de procesos, para la probanza de la causal tercera, ligada en forma directa con la causal primera y segunda, por ser estas causales de difícil demostración en razón al resorte íntimo de la pareja. Hace pronunciamiento alejado de los hechos y las pruebas, aunada del pobre acervo probatorio de la contestación de la demanda y excepciones. Lo propio, sucedió, al desconocer la prueba documental y/o al darle otro sentido.

**SEGUNDA** En la sentencia impugnada, el señor juez a quo, desconoce que la prueba testimonial aportada por la demandante no solamente fue de oídas, sino también presencial. Tampoco revisa a fondo las testimoniales de oídas, que aportan elementos esenciales para la demostración de las causales alegadas conectadas con los hechos de la demanda.

**TERCERA:** En la decisión apelada, el señor juez a quo, se aparta de la documental allegada con la demanda y que se relacionan estrictamente, con cada uno de los hechos y que a su vez se relacionan con las causales de divorcio 1,2 y 3 alegadas. Así, como también, de la documental, allegada con la solicitud de medida provisional y con los respectivos recursos interpuestos.

**CUARTA:** La providencia atacada, respecto de la causal segunda, el señor juez a quo, se basa en el art. 166 del Código Civil Colombiano. y dice que va más allá de una simple residencia y ambas partes asintieron compromiso viviendo así. Es una inadecuada interpretación de la norma.

**QUINTA:** En la sentencia impugnada, el señor juez, omite valorar en forma conjunta todas las pruebas aportadas y practicadas que le permitiera analizar a profundidad el tema y para tomar una decisión garantizando la efectividad de los derechos del demandante, incluyendo cuando se aparta de tener en cuenta el recurso interpuesto a la solicitud de medida provisional, por considerarlo, ajeno al proceso o que no tienen injerencia en la sentencia.

**SEXTA:** La decisión apelada, no muestra un análisis del comportamiento de las partes en las audiencias, haciendo más gravosa la situación del demandante, porque fue revictimizado. Artículo 280 CGP.

**OCTAVA:** En la providencia apelada, no se tiene en cuenta, el tema álgido del perro Benito, recomendación médica, como animal de soporte emocional, para el señor DIEGO CHAVEZ PARRA.

**NOVENA:** En la providencia impugnada, el señor juez a quo, se aparta de dar aplicación al sistema normativo constitucional y convencional, para garantizar derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, Honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Solicito, se admita el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de junio del 2023, para que se pueda sustentar en la debida oportunidad procesal y se decida, con el fin de revocarse la sentencia proferida por el señor juez 25 de familia de Bogotá.

Del señor juez,

Atentamente,



**JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO**  
**C.C. Nro. 51.612.414 de Bogotá**  
**T.P. Nro. 44.240 del C S de la J**

**Bogotá, D.C. 09 de octubre del 2023**

**Señor**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL DE FAMILIA.**

**E. S. D.**

<b>REF. PROCESO</b>	<b>DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO CHAVEZ PARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-0762</b>

---

**JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO**, identificada como aparece bajo firma, domiciliada y residiendo en esta ciudad de Bogotá, profesional en ejercicio, portadora de la T. P. Nro. 44.240 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder otorgado para actuar en nombre y representación del señor **DIEGO CHAVEZ PARRA**, de conformidad al auto de fecha 23 de agosto del 2023, con publicación de estado 4 de octubre de 2023, procedo:

Con extrañeza, observé que el auto de fecha 23 de agosto del 2023, debía publicarse en estado del 24 de agosto de 2023 y se publicó hasta el día 4 del mes de octubre de 2023, es decir un mes y nueve días después de lo ordenado por ley. Pero adicionalmente sin firmar art. 279 del CGP.

Se encuentra aquí una clara violación al debido proceso.

Ahora bien, respecto a recorrer el traslado que se pone de presente en el auto mencionado. solicito de la señora magistrada tener en cuenta el escrito presentado ante el juez 25 de familia de sustentación escrita del recurso de apelación presentado en fecha 21 de junio del 2023. Escrito que se adjunta a ese memorial.

Adicionalmente, solicito se tengan en cuenta tanto las pruebas allegadas con la demanda, como las decretadas, que de un estudio conjunto de las mismas, se llegará a la conclusión de haberse probado las causales alegadas de una manera correlacionadas como lo exige la jurisprudencia para no caer en el error de hecho y de derecho de valorar las pruebas en forma independiente y aislada para determinar si existe una causa en forma independiente y aislada de las otras causales alegadas.

#### **AMPLIACIÓN DEL SUSTENTO DE LOS PUNTOS DE INCONFORMIDAD.**

Tal como lo exige la jurisprudencia la probanza de las relaciones sexuales extramatrimoniales, específicamente, la causal primera, **es netamente indiciaria**. Se allegó al expediente, fotografías de las redes sociales donde la demanda publicaba en manera solitaria el matrimonio católico con su vestido blanco, no subió más fotografías de este evento tan importante en la vida de las personas. No sube fotografías con el canino Benito y su cónyuge DIEGO CHAVEZ y si sube una fotografía del canino Benito con un señor llamado JHON PALACINO. Fotografía que no se hizo con el cónyuge. De los testimonios, se pudo extraer que la demandada no asistía a reuniones familiares, ni en las urgencias de salud de su cónyuge y menos de la salud de sus suegros. Evadía las relaciones sexuales con disculpas, este último concepto del interrogatorio de mi mandante y de los hechos de la demanda. Otro de los indicios es la pregunta que hace la demandada a su cónyuge DIEGO de si tiene sida. Sorprendido mi mandante contesta que él solo mantiene relaciones sexuales con ella. Del interrogatorio de parte se extrae que evidentemente la demandada **ANDREA CATALINA** recibió un desayuno de cumpleaños de JHON PALACIONO y no el que le había enviado su esposo demandante DIEGO CHAVEZ.

Desconoce el señor juez las pruebas documentales que prueban hecho por hecho en la demanda y que tampoco fueron desvirtuadas por la demandada **ANDREA CATALINA**. Como la compra de líneas telefónicas con presunta falsificación de firmas, gastos detallados en los extractos bancarios de dineros y nunca logró probar la demandada que hiciera mercados por el contrario, el padre de ella, EDUARDO RAMIREZ, afirma siempre haber vivido con él y también el hermano de mi cliente, SERGIO, coincide en que no hicieron vida de pareja en forma permanente como los cónyuges lo hacen para procurarse cohabitación, realizando los actos comunes y propios de una relación matrimonial en aras de conformar una familia a pesar de los esfuerzos sobre humanos de mi mandante, así ,lo explica en su interrogatorio de parte. No logró probar la demandada que asumiera también los gastos normales del matrimonio. Por el contrario, mi mandante, probó el despliegue que hicieran de la confianza puesta en su cónyuge compartiendo incluso en libertad de acceso a toda la información personal y bancaria que tenían en EEUU y en Colombia a su nombre.

Se desconoce la prueba (certificaciones médicas) que se aporta y obra en el expediente, de la importancia que tiene el canino Benito para mi cliente DIEGO CHAVEZ, como animal de compañía y/o soporte emocional, cuestión que incluso demuestra la violencia psicológica ejercida por la demandada sobre el demandante, incluso en el transcurso del proceso, de la negativa por parte de la señora CATALINA a permitir que el canino Benito compartiera tiempo con su cónyuge.

## ADJUNTO

Memorial enviado al despacho

"en cumplimiento al auto proferido por su despacho de fecha 4 de noviembre de 2022, que dice: **"...proporcionar al Juzgado la documental que pruebe que se trata de un animal de compañía y del eventual daño que se le pueda causar al animal o peticionario por el cambio de entorno."**

1. Allego certificación Psicológica expedida por la Dra. Shirley Hernández Álvarez.
2. Allego historia clínica Nro. C 80843789 de la Clínica Universidad la Sabana Neurociencias Plan Complementario Compensar.
3. Allego certificación expedida por Lideres en Salud Mental Gloria B, expedida por la Dra. Gloria Marcela Basto Beltrán.
4. Allego Medida de Protección policial al señor **DIEGO CHAVEZ PARRA** en el proceso 110016000012202155480 de la fiscalía general de la Nación -Policía Metropolitana. Esa documental se allega para informar al señor juez, sobre la demora en responder al auto en mención, toda vez que mi afirma, haber sido arrollado por un carro fantasma.

El daño que se puedo haber causado al canino Benito, por el cambio de su entorno, puede devenir desde la separación de los cónyuges, al reusarse la demandada **ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO**, a permitir que la mascota de soporte emocional continuara siendo el apoyo del señor **DIEGO CHAVEZ PARRA**.

## ANEXOS

Del señor juez,

Atentamente,



**JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO**  
C.C. Nro. 51.612.414 de Bogotá  
T.P. Nro. 44.240 del C S de la J

**ADJUNTO**

Certificaciones médicas e historia clínica **vigentes** sobre el estado psicológica y recomendaciones.

Nuevamente solicito se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

De la señora magistrada Atentamente.



**JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO**  
C.C. Nro. 51.612.414 de Bogotá  
T.P. Nro. 44.240 del C S de la J